

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2019-01217

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de queja formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se mantuvo la providencia recurrida y fue negada la concesión de la alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se pronuncia el inconforme nuevamente sobre aspectos decididos con anterioridad por el despacho como son; i) señalar fecha para la entrega del bien rematado, cuando la decisión de negar la oposición se encuentra apelada, acusando inaplicación de las previsiones del numeral 3° del Artículo 323 del C.G.P. ii) estar pendientes solicitudes de nulidad y recurso de casación ante la C.S.J.

En cuanto al recurso de apelación, argumenta que la decisión de señalar fecha para la diligencia entrega por comisión, es un auto que está dando por terminando el proceso ejecutivo y le resta toda posibilidad de defensa al tercero poseedor de buena fe, por lo tanto debe encuadrarse tal decisión a los preceptos del numeral 7° del Artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El auto que resuelve sobre la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que defina puntos nuevos o no decididos, o en su defecto que el juzgado no se haya pronunciado sobre algún aspecto de la controversia, evento que no se presenta en el sub lite.

La doctrina ha determinado por "*puntos nuevos o no decididos*", los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición pero no así en sus considerandos, las argumentaciones o razones complementarias que esgrima el juez y que sirvan de sustento para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no serán considerados como puntos nuevos o no decididos.

En tal sentido debe rechazarse por improcedente el recurso de reposición formulado para discutir aquellos asuntos previamente decididos, salvo el concerniente a la negativa de concesión del recurso apelación.

Frente a este punto, desde ya se mantiene el auto impugnado, porque la negativa a conceder el recurso de apelación se encuentra apoyada en el hecho de no existir ninguna norma que taxativamente lo autorice en el caso analizado.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de las piezas procesales que hacen parte del expediente digital para que el superior estudie en sede de queja la decisión, que en este caso corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, pues el recurso fue presentado al interior del trámite de una comisión conferida al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 2003-00180, por lo que debe atenderse lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, según el cual *"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos"*, lo cual significa que el comisionado al resolver sobre una apelación que se interponga contra sus decisiones, debe concederla ante el superior jerárquico del juez comitente, esto es, el superior del aludido juzgado civil del circuito de ejecución de sentencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- **NO REVOCAR** el auto del diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023).

2.- **CONCEDER** el recurso de queja ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (reparto) para lo cual se enviarán las piezas procesales debidamente escaneadas a través de la oficina de apoyo judicial. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 26 Hoy 09-06-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario